



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. general
26 de julio de 2016
Español
Original: inglés

Grupo de Examen de la Aplicación
Continuación del séptimo período de sesiones
Viena, 14 a 16 de noviembre de 2016
Tema 2 del programa
Examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Resumen

Nota de la Secretaría

Adición

Índice

	<i>Página</i>
II. Resumen.....	2
Chipre.....	2



II. Resumen

Chipre

1. Introducción - Sinopsis del marco jurídico e institucional establecido por Chipre en el contexto de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Chipre firmó la Convención el 9 de diciembre de 2003 y la ratificó el 23 de febrero de 2009 (Ley de Ratificación, L.25(III)/2008). Una vez depositado el instrumento de ratificación ante el Secretario General de las Naciones Unidas ese mismo día, la Convención entró en vigor el 25 de marzo de 2009.

El marco legislativo nacional de lucha contra la corrupción comprende disposiciones de la Constitución, el Código Penal (cap. 154) y el Código de Procedimiento Penal, así como leyes específicas al respecto que se mencionan más adelante.

Este marco legislativo constituye un “nexo” entre, por una parte, las disposiciones internas que existían antes de ratificar los instrumentos internacionales aplicables en el ámbito de la lucha contra la corrupción y, por otra, las nuevas normas consagradas en esos instrumentos, como el Convenio Penal sobre la Corrupción del Consejo de Europa (“Convenio Penal sobre la Corrupción”), que se usó en gran medida para añadir principalmente nuevos requisitos de penalización a la legislación interna. No obstante, la coexistencia de diversas disposiciones internas que coinciden en cierta medida y que en ocasiones incluyen requisitos sustantivos que divergen puede dar lugar a problemas de contradicción y falta de coherencia en el ámbito de la aplicación. Las autoridades de Chipre hicieron referencia a las modificaciones de cuatro leyes que entraron en vigor en 2012 con el fin de asegurar la compatibilidad en lo relativo a los elementos de los delitos y las penas aplicables. Sin embargo, pese a que se logró un mayor nivel de aproximación, el equipo de examen consideró que optar por una mera modificación de las leyes existentes no evitaba por completo las incoherencias. Por lo tanto, los expertos encargados del examen formularon la siguiente recomendación:

- A efectos de seguridad jurídica, se recomienda vigilar la aplicación de la legislación pertinente y estudiar si se precisan nuevos medios y arbitrios para garantizar la aplicación uniforme del marco jurídico relativo a la penalización y la sanción de los delitos de corrupción, definidos en las disposiciones nacionales y en los instrumentos internacionales de lucha contra la corrupción que se han ratificado.

2. Capítulo III - Penalización y aplicación de la ley

2.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Soborno y tráfico de influencias (arts. 15, 16, 18 y 21)

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos nacionales es uno de los actos penalizados en el artículo 4 de la Ley 23(III)/2000, modificada por la Ley 22(III)/2012 (que hace referencia explícita a los artículos 2 y 3 del Convenio Penal sobre la Corrupción), así como en el artículo 100 del Código Penal, relativo a la “corrupción de funcionarios públicos”, modificado por la Ley 95(I)/2012

(de Modificación) del Código Penal. El artículo 101 del Código Penal (“Concusión por funcionarios públicos”) también es pertinente.

Los elementos constitutivos de soborno activo y pasivo quedan comprendidos en el artículo 4 de la Ley 23(III)/2000, que se refiere explícitamente a los artículos 2 y 3 del Convenio Penal sobre la Corrupción. El elemento relativo a la comisión directa o indirecta de los delitos no figura de manera explícita en el artículo 100 del Código Penal. Las autoridades nacionales mencionaron la disposición general relativa a la participación en delitos penales (artículo 20 del Código Penal, cap. 154).

El concepto de “funcionario público” se define en el artículo 4 del Código Penal, si bien, con arreglo al artículo 2 de la Ley de Interpretación (cap. 1), el término “funcionario público” incluye a cualesquiera funcionarios que desempeñen cargos en el servicio público de la República, que tengan facultades y ejerzan funciones de índole pública, ya estén o no sujetas al control directo del Consejo de Ministros. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de Prevención de la Corrupción (cap. 161), el término “agente” también incluye a toda persona empleada por otra o que actúe por cuenta de otra y toda persona que sirva a la República o a un organismo público.

El soborno activo y pasivo de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas está penalizado con arreglo al artículo 4 de la Ley 23(III)/2000 (que se refiere a los artículos 5 y 9 del Convenio Penal sobre la Corrupción).

El tráfico de influencias en sus formas activa y pasiva está penalizado de conformidad con el artículo 4 de la Ley 23(III)/2000, que hace referencia al artículo 12 del Convenio Penal sobre la Corrupción. También son pertinentes los artículos 102 (“Funcionarios públicos que reciben bienes para dar un trato de favor”) y 105A (“Influencia de la autoridad competente”) del Código Penal.

La corrupción en el sector privado está penalizada en el artículo 4 de la Ley 23(III)/2000, que hace referencia a los artículos 7 y 8 del Convenio Penal sobre la Corrupción, y el artículo 3 (“Castigo de transacciones corruptas con agentes”) de la Ley de Prevención de la Corrupción (cap. 161), modificada por la Ley (de Modificación) 97(I)/2012 de Prevención de la Corrupción, en virtud de la amplia definición prevista del término “agente”, que también puede incluir a “toda persona empleada por otra o que actúe por cuenta de otra”.

Blanqueo de dinero, encubrimiento (arts. 23 y 24)

La legislación relativa a la lucha contra el blanqueo de dinero se promulgó en 1966 (Ley 61/1996) y se consolidó en las Leyes de Prevención y Erradicación del Blanqueo de Dinero y la Financiación del Terrorismo de 2007 (“Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero”)¹. El blanqueo de dinero está tipificado como delito en el artículo 4 de dicha Ley y comprende todos los elementos constitutivos prescritos en el artículo 23 de la Convención.

El delito de blanqueo de dinero se extiende a todo tipo de bienes, independientemente de su valor, que constituyan directa o indirectamente bienes derivados de un delito determinante penado con al menos un año de prisión,

¹ Modificadas posteriormente, incluso tras la visita al país realizada en 2016.

por lo que se abarcan también los delitos de corrupción (artículo 5 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero). El hecho de que el delito determinante esté o no sujeto a la jurisdicción nacional es irrelevante. El autoblanqueo también se prevé en el artículo 4, párrafo 2, apartado b, de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero.

Se informó de que el encubrimiento estaba tipificado como delito en la misma disposición de la legislación nacional y que no se preveía diferencia con el blanqueo de dinero y su elemento relativo a la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza o la ubicación de los bienes que constituyen el producto del delito.

La policía proporciona datos estadísticos sobre el blanqueo de dinero a la Unidad de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (MOKAS, la unidad de inteligencia financiera (UIF)) cada tres meses.

Malversación o peculado, abuso de funciones y enriquecimiento ilícito (arts. 17, 19, 20 y 22)

La aplicación conjunta de los artículos 255 (Robo), párrafo 1, y 270 (Robo por agentes, etc.), apartado b), del Código Penal parece garantizar, en términos generales, la aplicación del artículo 22 y, de manera similar, mediante la definición amplia del término “agente”, del artículo 17 de la Convención.

Con arreglo a la Ley 51(I)/2004 sobre Adquisición Ilegal de Beneficios Patrimoniales por Funcionarios del Estado y Funcionarios Públicos, el delito de enriquecimiento ilícito se define como la adquisición de un beneficio patrimonial por un funcionario del Estado o un funcionario público mediante el abuso o el aprovechamiento de su cargo o funciones, de manera que el beneficio revierta directa o indirectamente en este o en un miembro de su familia o un pariente hasta el tercer grado de parentesco. La carga de la prueba corresponde al fiscal.

El abuso de funciones está penalizado de conformidad con el artículo 105 (Abuso de funciones) del Código Penal, que es más amplio que el artículo 19 de la Convención, ya que no incluye el elemento subjetivo referente a la finalidad de “obtener un beneficio indebido”. Por otro lado, en el artículo 105 del Código Penal se establece que el acto arbitrario cometido abusando de la autoridad o el cargo debe ir “en perjuicio de los derechos de otra persona”. Esa condición no se prevé en el artículo 19 de la Convención.

Obstrucción de la justicia (art. 25)

El artículo 25, apartado a, de la Convención se aplica mediante el artículo 118 (Inducir a los testigos a prestar falso testimonio o a no prestar testimonio veraz), el artículo 121, apartado b (Interferencia en la actuación de los testigos), y el artículo 91 apartado c (Amenaza de violencia), del Código Penal. El artículo 122 del Código Penal (Obstaculización de la actuación de los jueces, etc. e interferencia en los procedimientos judiciales) incorpora en la legislación nacional el artículo 25, apartado b, de la Convención.

Responsabilidad de las personas jurídicas (art. 26)

En la legislación nacional (Código Civil y Ley de Ratificación del Convenio Civil sobre la Corrupción) se prevé la responsabilidad civil de las personas jurídicas, si

bien pueden ser objeto de sanciones administrativas por su participación en delitos de corrupción. Además, las personas jurídicas están sujetas a responsabilidad penal. La responsabilidad empresarial, que se define en el artículo 18 del Convenio Penal sobre la Corrupción, se establece de forma expresa en el artículo 4 de la Ley 23(III)/2000.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas es independiente y no afecta a la responsabilidad penal de las personas físicas.

En cuanto al tipo de sanciones, un tribunal puede imponer a una empresa una sanción de multa (de hasta 17.000 euros, con arreglo al artículo 4 de la Ley 23(III)/2000) o el pago de una indemnización. Las personas jurídicas también pueden ser objeto de prohibición permanente o temporal de toda actividad comercial o de exclusión de todo procedimiento de contratación pública. El equipo de examen estimó que la multa prevista era baja y se mostró a favor de que se simplificaran las medidas adoptadas a nivel nacional para garantizar que las sanciones aplicables a las personas jurídicas fueran eficaces, proporcionadas y disuasivas. Está pendiente que la Cámara de Representantes apruebe un proyecto de ley por el que se modificará la Ley (de Ratificación) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que prevé una serie de penas aplicables de manera independiente o junto con una multa.

Participación y tentativa (art. 27)

En los artículos 20 a 25 del Código Penal se prevén diferentes formas de participación en la comisión de un delito.

En los artículos 366 a 368 del Código Penal se regulan los aspectos relativos a la tentativa de cometer un delito. No existen disposiciones sobre la penalización de la preparación de un delito, si bien determinar si la preparación está comprendida o no en la definición de tentativa prevista en el artículo 366 del Código Penal es una cuestión de hecho.

Proceso, fallo y sanciones; cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley (arts. 30 y 37)

En general, el equipo de examen consideró que las sanciones aplicables a los delitos de corrupción eran adecuadas y suficientemente disuasivas, teniendo en cuenta la gravedad del delito.

Como se había informado, en el Código Penal (cap. 154) se prevén algunas directrices relativas a la imposición de sanciones. El equipo de examen estimó que esas orientaciones eran demasiado genéricas y no logró localizar otras directrices que permitieran a las autoridades judiciales pertinentes y, en su caso, a las autoridades fiscales competentes adecuar el marco de sanciones tomando en consideración, por ejemplo, las circunstancias atenuantes u otros factores que hiciesen necesaria la “individualización” de la pena.

Únicamente el Presidente y el Vicepresidente de la República y los miembros de la Cámara de Representantes gozan durante su mandato de inmunidad penal. No obstante, pueden ser procesados por cualquier delito si se obtiene una autorización especial del Presidente del Tribunal Supremo (en el caso del Presidente

y el Vicepresidente) y del Tribunal Supremo (en el caso de los miembros de la Cámara de Representantes) (artículo 83, párrafo 2, de la Constitución).

El Fiscal General del Estado es el asesor jurídico de la República, del Presidente y del Consejo de Ministros. Según la Constitución, el Fiscal General del Estado es el responsable general de todos los procesos penales y tiene amplias facultades para el desempeño de sus funciones. No obstante, en el derecho legislado no se han establecido los parámetros exactos de ese vasto cometido y se ha proporcionado gran libertad a la persona que desempeña ese cargo en cuanto a la definición y uso de sus facultades. El Fiscal General del Estado puede incoar, dirigir, asumir y continuar o interrumpir todo proceso penal contra cualquier persona en la República. A pesar de que en el ordenamiento jurídico interno no se prevé la transacción de penas como tal, en la práctica el Fiscal General puede retirar los cargos en el caso de que el acusado se declare culpable de otra acusación.

En Chipre, normalmente se tiene en cuenta la gravedad del delito al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

Con arreglo al artículo 85, párrafo 1, de la Ley de Función Pública, los funcionarios públicos acusados de un delito de corrupción pueden ser suspendidos de sus cargos durante la investigación (artículo 85, párrafo 1) o hasta que se resuelva la causa (artículo 85, párrafo 2).

De conformidad con el artículo 31, apartado d, de la Ley de Función Pública, una persona que haya sido condenada por un delito grave que comprenda deshonestidad o bajeza moral no podrá ser designada para un cargo público.

Todo funcionario público puede ser objeto de un proceso disciplinario si comete un delito que entrañe deshonestidad o que constituya una violación de sus funciones u obligaciones (artículo 73 de la Ley de Administración Pública de 1990). En el artículo 79 de la Ley, se prevén sanciones disciplinarias.

Las autoridades de Chipre informaron de que, en consonancia con el artículo 37 de la Convención, se alentaba a las personas que hubieran participado en la comisión de un delito a que cooperaran con las autoridades investigadoras pertinentes con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Protección de Testigos (Ley 95(I)/2001). La decisión de otorgar la inmunidad procesal penal queda a discreción del Fiscal General del Estado. Se ha preparado un proyecto de ley en que se prevén disposiciones complementarias relativas a las medidas de indulgencia aplicables a esas personas. Hasta el momento no se han celebrado acuerdos internacionales en este ámbito.

Protección de testigos y denunciantes (arts. 32 y 33)

Conforme al artículo 5 de la Ley de Protección de Testigos (Ley 95(I)/2001), los tribunales pueden dictar medidas especiales de protección de testigos. En el artículo 16 se prevé establecer un plan de protección de testigos y de las personas que colaboren con la justicia, regulado y supervisado por el Fiscal General del Estado.

Se proporcionó información fragmentada sobre las disposiciones de la Ley de Protección de Testigos. Además, no se facilitó información relativa a la eficacia operacional del Plan de Protección de Testigos.

Chipre informó de que se aplicaban los principios generales del derecho laboral para proteger a los denunciantes. En el artículo 9 de la Ley 7(III)2004 se dispone que todo funcionario que, en contravención del artículo 9 del Convenio Civil sobre la Corrupción, imponga una sanción injustificada a un empleado por denunciar un acto de corrupción cometerá un delito que puede acarrear una pena de prisión o pecuniaria. También se hizo referencia al artículo 16, párrafo 3, de la Ley 95(I)2001 de Protección de Testigos.

El equipo de examen señaló que los reglamentos nacionales sobre la protección de denunciantes eran en gran medida ineficaces debido a su aplicación dispar y vaga, por lo que respaldó firmemente la elaboración de legislación específica. No obstante, se ha preparado un proyecto de ley en el que se prevén disposiciones complementarias relativas a la protección de los denunciantes y de los infractores que presten su cooperación.

Embargo preventivo, incautación y decomiso; secreto bancario (arts. 31 y 40)

El régimen de decomiso se establece en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, conforme a la que se puede autorizar el decomiso respecto de cualquier acto delictivo que constituya un delito determinante con fines de blanqueo de dinero.

El decomiso basado en el valor se puede imponer respecto de todo tipo de “bienes realizables”, definidos en el artículo 13 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, que incluyen los bienes poseídos por el acusado o por otra persona a la que el acusado haya hecho directa o indirectamente un “regalo prohibido”.

Con el fin de asegurar los bienes a efectos de decomiso, en la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se prevén “autos cautelares”, como órdenes de anotación preventiva y de pago para autorizar el embargo preventivo o asegurar los bienes realizables.

El decomiso está basado en la condena (artículo 6 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero), pero en ciertas condiciones (artículo 33) se puede autorizar el decomiso *in rem* sin condena. Los instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de delitos también son objeto de decomiso (artículo 8, párrafo 1, apartado b, de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero), al igual que el producto del delito “secundario” (bienes transformados o convertidos y bienes entremezclados). Los derechos de terceros de buena fe están protegidos (artículo 3, párrafo 4, apartado b)).

En el artículo 7 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se dispone que, a menos que el acusado demuestre lo contrario, el tribunal puede asumir que la adquisición de bienes por el acusado después de la comisión del delito determinante o el traspaso de la propiedad de bienes a su nombre en cualquier momento a lo largo de los seis años anteriores a la incoación del proceso penal contra él guardan relación con la comisión del delito.

Una vez dictada una orden de decomiso, el tribunal puede designar, a instancias del fiscal, a un receptor para la “realización” de los bienes a fin de satisfacer la orden de decomiso. En los artículos 17 a 24 de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero se establece el procedimiento pertinente. La función de receptor se encomienda al Ministerio de Comercio.

El Capítulo IX de las Leyes relativas a la Actividad de las Entidades de Crédito de 1997 a 2016, artículos 28, apartado a), y 29, así como los artículos 45 y 55, párrafo 2, de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero, contienen disposiciones sobre el levantamiento del secreto bancario con el fin de llevar a cabo investigaciones de ámbito nacional. En general, no existen restricciones relativas al secreto bancario que pudieran representar obstáculos en las investigaciones de casos de corrupción, si bien se podría estudiar la posibilidad de crear un registro central de cuentas bancarias para evitar posibles demoras en el acceso a la información bancaria.

Prescripción; antecedentes penales (arts. 29 y 41)

En Chipre no se prevé la prescripción de ningún delito. Sin embargo, al dictar la sentencia firme debe tenerse en cuenta la posibilidad de que el hecho de que haya transcurrido un período de tiempo largo puede haber afectado los derechos del acusado, e incluso se puede poner fin al proceso judicial por ese motivo.

Con arreglo al artículo 80, apartado a) del Código de Procedimiento Penal, al dictar sentencia o en cualquier otra fase del proceso penal, el tribunal podrá tener en cuenta, entre otras cosas, las condenas impuestas al acusado previamente por tribunales de otros Estados miembros de la Unión Europea. No se proporcionó más información acerca de la posibilidad de que los tribunales nacionales tomaran en consideración condenas impuestas en países que no fueran Estados miembros de la Unión Europea.

Jurisdicción (art. 42)

En el artículo 5 del Código Penal se establece la jurisdicción respecto de los actos delictivos cometidos en el territorio de Chipre y los cometidos en el extranjero por un nacional de Chipre cuando actúe al servicio de la República. El requisito de la doble incriminación se revocó en los demás casos de jurisdicción basada en el principio de la personalidad activa por medio de la Ley 95(I) (de Modificación) del Código Penal de 2012. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Ratificación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley de Ratificación 25(III)/2008) se confiere a los tribunales de Chipre jurisdicción para conocer de los delitos tipificados con arreglo a la Convención en todos los casos previstos en el artículo 42 de la Convención.

Además, en el artículo 5 del Código Penal se establece la jurisdicción respecto de determinados delitos cometidos en cualquier país extranjero por cualquier persona, incluido un ciudadano de la República, como la traición o un delito contra la seguridad de la República o el orden constitucional.

Consecuencias de los actos de corrupción; indemnización por daños y perjuicios (arts. 34 y 35)

Por medio de la Ley 12(I)/2012 se traspuso a la legislación nacional la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos. Cualquier candidato o licitador que haya sido condenado mediante sentencia firme por participación en una organización delictiva, corrupción, fraude o blanqueo de dinero quedará excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato. En caso de que se

condene al contratista después de firmar un contrato, ese contrato se puede rescindir. Existe un sistema de rotación de cinco años para los funcionarios encargados de la contratación pública. La Autoridad Competente de Contratación Pública es el único organismo dedicado a la supervisión de la contratación pública.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley (de Ratificación) del Convenio Civil sobre la Corrupción de 2004, toda persona física o jurídica que haya sufrido daños resultantes de un acto de corrupción tiene el derecho de incoar un procedimiento judicial contra los responsables de tal daño con el fin de obtener una indemnización.

Autoridades especializadas y coordinación entre organismos (arts. 36, 38 y 39)

El marco institucional de Chipre para la lucha contra la corrupción abarca diversos organismos con mandatos tanto de aplicación de la ley como de prevención. En la Constitución y otras leyes se prevé el nombramiento de funcionarios independientes, como el Fiscal General del Estado; el Auditor General a cargo del Servicio de Auditoría Interna; el Contable General; el Comisario de Administración y Derechos Humanos (Ombudsman); el Comisario de Protección de Datos Personales; la Oficina de la Autoridad Independiente para la Investigación de Denuncias y Quejas formuladas contra la Policía (también en relación con la corrupción, el soborno y el enriquecimiento ilícito); y el Gobernador del Banco Emisor de la República.

La Unidad de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (MOKAS) se estableció como la UIF de Chipre en virtud de la Ley de Lucha contra el Blanqueo de Dinero (artículo 53). Se trata de una unidad pluriinstitucional integrada por representantes del Fiscal General del Estado, el Jefe de la Policía y el Director del Departamento de Aduanas. La unidad MOKAS se encarga de reunir información y llevar a cabo investigaciones sobre blanqueo de dinero, y coopera estrechamente con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley en la fase de investigación.

Los expertos encargados del examen alentaron a las autoridades nacionales competentes a que siguieran haciendo lo posible para simplificar la coordinación en lo relativo a la lucha contra la corrupción entre sí y con el sector privado. Ello puede incluir el fortalecimiento de la estructura, la labor y las funciones del Órgano de Coordinación para la Lucha contra la Corrupción.

2.2. Logros y buenas prácticas

- El hecho de que en el sistema de justicia penal de Chipre no se prevea prescripción respecto de ningún delito (artículo 29);
- La posibilidad de autorizar, en determinadas circunstancias, un decomiso *in rem* sin condena (artículo 31);
- El sistema de rotación de cinco años previsto para los funcionarios encargados de la contratación pública (artículo 34);
- La existencia de organismos independientes con mandatos en materia de aplicación de la ley y de prevención encargados de la lucha contra la corrupción, siempre que se garantice la existencia de recursos suficientes para el desempeño de sus funciones (artículo 36).

2.3. Problemas en la aplicación

- Estudiar la posibilidad de eliminar el requisito de que un acto arbitrario vaya “en perjuicio de los derechos de otra persona”, previsto en el artículo 105 (Abuso de funciones) del Código Penal (artículo 19);
- Elaborar y cotejar estadísticas amplias y actualizadas sobre el blanqueo de dinero (artículo 23);
- Estudiar la posibilidad de prever en la legislación nacional una descripción más precisa de la conducta delictiva de encubrimiento y las diferencias con el delito de blanqueo de dinero, según proceda (artículo 24);
- Seguir promoviendo los esfuerzos destinados a promulgar leyes que garanticen que las sanciones aplicables a las personas jurídicas sean eficaces, proporcionadas y disuasivas (artículo 26);
- Elaborar orientaciones relativas a las sanciones aplicables por delitos relacionados con la corrupción, que incluyan las circunstancias atenuantes (artículo 30, párrafo 1 y, en la medida en que sea aplicable, artículo 37, párrafo 2);
- Garantizar que el régimen nacional de decomiso se aplique uniformemente para evitar toda consecuencia negativa respecto de la eficacia de la legislación pertinente (artículo 31);
- Velar por la aplicación eficaz de la legislación interna relativa a la protección de testigos (artículo 32);
- Estudiar la posibilidad de celebrar acuerdos con otros Estados, cuando sea necesario, para la protección de testigos y la cooperación con las personas que colaboren con la justicia (artículo 32 y 37);
- Seguir adoptando las medidas necesarias para promulgar disposiciones complementarias relativas a la protección de denunciantes de actos de corrupción tanto en el sector público como en el privado y, en ese sentido, garantizar en mayor medida el carácter amplio de esas normas legislativas (artículo 33);
- Garantizar la existencia de recursos suficientes para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley responsables de la investigación de delitos de corrupción (artículo 36);
- Seguir simplificando los mecanismos de coordinación de las actividades de lucha contra la corrupción, tanto entre las autoridades nacionales competentes como con el sector privado. Ello podría incluir una gestión procesal y unos sistemas de intercambio de información más eficaces y eficientes, así como el fortalecimiento de la estructura, la labor y las funciones del Órgano de Coordinación para la Lucha contra la Corrupción (artículos 38 y 39);
- Estudiar la posibilidad de crear un registro central de cuentas bancarias para evitar posibles demoras en el acceso a la información bancaria que pueda estar relacionada con sospechas de delitos (artículo 40);

- Explorar la posibilidad de aprobar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta las condenas impuestas a presuntos delincuentes en países que no sean Estados miembros de la Unión Europea a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos de corrupción (artículo 41).

3. Capítulo IV - Cooperación internacional

3.1. Observaciones sobre la aplicación de los artículos objeto de examen

Extradición; traslado de personas condenadas a cumplir una pena; remisión de actuaciones penales (arts. 44, 45 y 47)

La extradición se rige principalmente por la Ley 97/1970 de Extradición de Delincuentes Fugitivos, modificada por la Ley 154(I)/2011 y la Ley 175(I)/2013, y por varios tratados bilaterales y multilaterales. Aunque Chipre supedita la extradición a la existencia de un tratado, también puede extraditar sobre la base del principio de reciprocidad.

Con respecto a otros Estados miembros de la Unión Europea, la entrega de fugitivos se rige por la Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea, que se incluyó en la legislación nacional por medio de la Ley 133(I)/2004, modificada por la Ley 112(I)/2006 y la Ley 30(I)/2014.

En el marco del Consejo de Europa, la extradición se lleva a cabo con arreglo al Convenio Europeo de Extradición de 1957 (Ley de Ratificación 95/1970, modificada) y tres de sus Protocolos Adicionales.

Chipre reconoce la Convención como base jurídica para la extradición y así se lo ha notificado al Secretario General de las Naciones Unidas, si bien aún no la ha invocado para cursar o recibir solicitudes de extradición.

Chipre aplica el principio de la doble incriminación, que se interpreta sobre la base de la “conducta constitutiva”. Para dar lugar a extradición, el delito ha de ser punible tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente con una pena de prisión máxima de al menos doce meses o, en caso de existir una condena en el Estado requirente, si la pena de prisión es de al menos cuatro meses (artículo 7 de la Ley 133(I)/2004 y artículo 5, párrafo 1, de la Ley 97/1970).

Excepcionalmente, al ejecutar una orden de detención europea, no es necesario que se cumpla el requisito de la doble incriminación con respecto a determinados delitos, incluidos los de corrupción, siempre que el delito pertinente sea punible en el Estado requirente con una pena de prisión de al menos tres años (artículo 12, párrafo 2, de la Ley 133(I)/2004).

Al contrario de lo previsto en el Convenio Europeo de Extradición y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en la Ley 97/1970 no se incluye disposición alguna sobre la extradición accesoria.

En los artículos 13 y 14 de la Ley 133(I)/2004 y en el artículo 6 de la Ley 97/1970 se prevén los motivos para denegar la extradición. Chipre no extradita a una persona si la solicitud se refiere a un delito político. Los delitos de corrupción no se consideran delitos políticos.

Las normas probatorias de los procedimientos de extradición se especifican en el artículo 9, párrafo 5, apartado a, de la Ley 97/1970. El tribunal de extradición debería cerciorarse de que, si la persona buscada está acusada de cometer un delito, probablemente las pruebas establecerían motivos fundados para su enjuiciamiento por dicho delito si se cometió en Chipre. Para solicitar la extradición con arreglo al Convenio Europeo de Extradición, se deben aportar los documentos de apoyo previstos en el artículo 12 del Convenio (artículo 13, párrafo 3, de la Ley 97/1970).

El plazo necesario para conceder una solicitud de extradición depende, entre otros factores, de la complejidad del caso. En la Decisión Marco relativa a la orden de detención europea se prevén procedimientos acelerados de entrega de fugitivos a otros Estados miembros de la Unión Europea. En el Tercer Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición también se prevé el procedimiento simplificado de extradición.

A partir de la aprobación de la Séptima Reforma de la Constitución en 2013 (Ley 68(I)2013), Chipre puede extraditar nacionales sobre la base de una orden de detención europea o un tratado internacional aplicable, siempre y cuando el Estado cooperante aplique también ese tratado.

No se puede denegar la extradición basándose únicamente en el carácter fiscal del delito (artículo 12 de la Ley 133(I)/2004 y Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Extradición (Ley de Ratificación 17/1984)).

Chipre es parte en varios tratados bilaterales relativos al traslado de reclusos, así como en el Convenio Europeo sobre Traslado de Personas Condenadas (1983) y su Protocolo Adicional (1997). Chipre también es parte en el Convenio Europeo sobre la Transmisión de Procedimientos en Materia Penal (1972). No se han proporcionado ejemplos de la aplicación de esos convenios.

Asistencia judicial recíproca (art. 46)

La asistencia judicial recíproca se presta con arreglo a la Ley sobre Cooperación Internacional en Materia Penal (Ley 23(I)/2001) y los tratados relativos a la asistencia judicial recíproca. En ausencia de tratado, la asistencia podrá prestarse con arreglo al principio de reciprocidad.

La asistencia judicial recíproca se puede prestar para cualquiera de los fines establecidos en el artículo 46, párrafo 3, de la Convención, incluso en casos en que se pueda responsabilizar a personas jurídicas. No se puede invocar el secreto bancario para denegar solicitudes de asistencia judicial recíproca.

La doble incriminación solo es requisito de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley 23(I)/2001 con respecto a las primeras fases de investigación de los delitos de índole financiera. Chipre puede prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación, si bien no existen disposiciones específicas en la legislación nacional.

La autoridad central encargada de atender las solicitudes de asistencia judicial recíproca (y también de extradición) es el Ministerio de Justicia y Orden Público.

Las solicitudes de asistencia judicial recíproca se pueden cursar tanto directamente como por conducto diplomático (artículo 7 de la Ley 23(I)/2001) o, en circunstancias urgentes, por conducto de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL).

Se puede dar cumplimiento a las solicitudes de asistencia judicial recíproca de conformidad con el procedimiento especificado en estas, a menos que ese procedimiento contravenga la Constitución u otros convenios internacionales sobre derechos humanos en que Chipre sea parte (artículo 9, párrafo 2, de la Ley 23(I)/2001). El plazo para dar cumplimiento a solicitudes de asistencia judicial recíproca varía en función de la propia solicitud y las circunstancias particulares de cada caso.

Chipre es parte en el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal (1959) y sus dos Protocolos Adicionales de 1978 y 2001 (el Segundo Protocolo Adicional se ratificó después de la visita al país). Chipre también está sujeto al Convenio de 2000 sobre asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. Según se ha informado, Chipre ha celebrado 13 tratados bilaterales sobre cooperación judicial en materia penal.

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley; investigaciones conjuntas; técnicas especiales de investigación (arts. 48, 49 y 50)

Las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de Chipre pueden prestar asistencia a sus homólogos en países extranjeros sobre la base de un tratado aplicable. Chipre ha celebrado acuerdos bilaterales con 28 Estados. La Convención se podría considerar fundamento jurídico, pero hasta el momento no se ha recurrido a ella.

En su calidad de miembro de la INTERPOL, la Unidad de Cooperación Judicial de la Unión Europea y la Oficina Europea de Policía (Europol), Chipre puede intercambiar información por medio de sus respectivas bases de datos. Los oficiales de enlace policial de la INTERPOL, la Europol y otros Estados miembros de la Unión Europea también facilitan la cooperación y el intercambio de información.

Se pueden establecer equipos conjuntos de investigación mediante acuerdos especiales. El Convenio sobre asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea y el Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal contienen disposiciones pertinentes (artículos 13 y 20, respectivamente). Chipre también puede recurrir a la Convención contra la Corrupción para establecer equipos conjuntos de investigación. Además, esos equipos se rigen por las Leyes relativas a los Equipos Conjuntos de Investigación (Ley 244(I)/2004 y Ley 98(I)/2011).

Chipre hizo referencia a las técnicas especiales de investigación que se pueden utilizar con arreglo al Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia mutua y la cooperación entre las administraciones aduaneras (“Nápoles II”), incluidas la vigilancia y la entrega vigilada. Se puede recurrir a la Convención contra la Corrupción como fundamento jurídico para la entrega vigilada fuera de la Unión Europea y en ausencia de tratados bilaterales, pero no se informó sobre su uso en la práctica. El Segundo Protocolo Adicional del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal contiene disposiciones pertinentes (el artículo 18 se refiere a la entrega vigilada y el artículo 19 versa sobre las investigaciones

encubiertas). Las autoridades de Chipre explicaron que habría legislación interna relativa a la entrega vigilada y a otras técnicas especiales de investigación para complementar el Código de Procedimiento Penal y la Ley de Pruebas. No obstante, no proporcionaron más información sobre dicha legislación nacional y sus disposiciones relativas a la admisibilidad de las pruebas.

3.2. Logros y buenas prácticas

- La interpretación de la doble incriminación centrada en la conducta constitutiva y no en la denominación jurídica del delito (artículo 43, párrafo 2);
- La extradición o entrega de los nacionales basada en el marco previsto en la Ley 68(I)2013 sobre la Séptima Reforma de la Constitución (artículo 44, párrafo 11);
- La tramitación de las solicitudes de asistencia judicial recíproca de conformidad con el procedimiento especificado en la solicitud (siempre que no contravenga la Constitución u otros convenios internacionales sobre derechos humanos en que Chipre sea parte) y no necesariamente de conformidad con la legislación interna del Estado requerido (artículo 46, párrafo 17).

3.3. Problemas en la aplicación

- Considerar la posibilidad de permitir la extradición en ausencia de doble incriminación en el caso de delitos tipificados con arreglo a la Convención que no se prevean en las órdenes de detención europeas (artículo 44, párrafo 2);
- Estudiar la posibilidad de incluir en la legislación interna una disposición relativa a la extradición accesoria, sin perjuicio de que Chipre pueda aplicar la Convención directamente (artículo 44, párrafo 3);
- Seguir reforzando la recopilación de datos y la vigilancia de la duración de los procedimientos de extradición llevados a cabo al margen del sistema de las órdenes de detención europea (artículo 44, párrafo 9);
- Considerar la posibilidad de simplificar los requisitos probatorios con respecto a los procedimientos de extradición previstos en la legislación interna, en particular con miras a superar las posibles dificultades que surjan en las relaciones de extradición con los países de tradición jurídica romanista que no formen parte del Consejo de Europa (artículo 44, párrafo 9);
- Aclarar en la legislación nacional, a efectos de seguridad jurídica y sin perjuicio de que Chipre pueda aplicar la Convención directamente, la posibilidad de que se pueda prestar asistencia judicial recíproca en ausencia de doble incriminación (artículo 46, párrafo 9);
- Reunir datos sobre el cumplimiento de los instrumentos aplicables relativos al traslado de personas condenadas a cumplir una pena y la remisión de actuaciones penales, y seguir reforzando y sistematizando la recopilación de datos sobre las prácticas relativas a la asistencia judicial recíproca a fin de mejorar su eficacia (artículos 45 a 47);

- Seguir tratando de mejorar la cooperación en el ámbito de la aplicación de la ley, incluso utilizando la Convención como fundamento jurídico en la práctica (artículo 48);
 - Seguir promoviendo los esfuerzos realizados en el plano nacional para promulgar leyes relativas a la entrega vigilada y otras técnicas especiales de investigación, así como sobre la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en los tribunales (artículo 50).
-